

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ

ABOGADO

CALLE 5 NO. 7-127 SANTA ANA MAGDALENA CEL 3116567627

RDO.2018 – 00167-00

DEMANDANTE. SHIRLENYS CONDE PEREZ.

DEMANDADO. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOCICUCO

CLASE DE PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

Señor.

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR.
MOMPÓS - BOLÍVAR**

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.85.202.123 expedida en Santana Magdalena, Abogado en ejercicio, y T.P. No. 115.078 del C.S.J, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia de acuerdo con el poder conferido, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted estando dentro del termino legal para hacerlo, con el objeto de **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio de fecha 14 de abril de 2021 y notificado por estado el día 15 de abril del mismo año.

Sea lo primero señalar señor juez que el auto recurrido no se encuentra taxativamente entre los enlistados en el Art 62. Del CPTSS modificado por la ley 712 del 2001.

Pero por remisión expresa del Art. 145 del CPTSS, es procedente el recurso contra el auto recurrido y nos remitimos a los enlistados en el Art. 321 numeral 7 del CGP.

La naturaleza del auto que recurro, es de aquellos que de alguna manera le ponen fin al proceso.

Como también es de las características del señalado en el Art 296 del CGP, clasificado como mixto es decir, en donde se notifica el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, primero se notifica por estado al demandante y posteriormente en forma personal o por aviso al demandado.

El auto de fecha 14 de abril de 2021, fue notificado por estado y de inmediato, como el proceso es de orden público, el despacho judicial asumió la carga de la notificación personal al demandado.

El señor Juez para ordenar el archivo del proceso, tomó como fuente de derecho, el parágrafo del Art. 30 del CPTSS modificado por el art. 17 de la ley 712 de 2001 que literalmente establece:

..” Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias y dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como puede colegirse señor Juez y Magistrados este artículo se inspiró en el principio de la impulsión del proceso por el Juez que es opuesta a la de la impulsión del proceso por las partes, y que permite al funcionario adelantar el trámite aún sin la presencia de las partes, ya que en los procesos del trabajo está interesada toda la comunidad por tratarse de leyes sociales de orden público y tener interés también el Estado y la colectividad en que se conserve la paz social, por lo tanto no prospera la perención o el desistimiento tácito.

Igualmente el sentido del Art.30 del CPTSS modificado por Art.17 de la 712 de 2001, va dirigido concretamente contra la demanda de reconvención, no contra la demanda principal, al punto que estableció que si transcurrido más de seis meses, a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere realizado gestión alguna para su notificación, se debe archivar la demanda de reconvención y seguirse el proceso con la demanda principal únicamente.

En el caso concreto la notificación al demandado, por ser una persona de derecho público está contemplada en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS estableciendo dicha norma el procedimiento a seguir por parte del despacho judicial respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

En el curso del proceso se puede observar, que efectivamente el despacho y mi persona si realizamos las diligencias tendientes a conseguir la notificación del auto admisorio de la demanda, para ellos solo observaremos la última actuación del Juzgado que consistió en auxiliarse por permitirlo el ordenamiento de la época, mediante la figura de la comisión frente a su homologo Juzgado Promiscuo Municipal de Cicuco Bolívar.

Que la comisión conferida al Juez comisionado no haya sido efectiva, no significa que el despacho y mi persona no hayamos realizados las diligencias tendiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

Pero si lo anterior es cierto no lo es menos que el auto objeto de reparo, no se ajustó a lo ordenado en el Parágrafo del Art. 30 del CPTSS, porque si partimos de la fecha del auto interlocutorio 125 de 28 de octubre de 2020, a la fecha del auto que ordenó el archivo del proceso, no han transcurrido, los seis (6) meses que contempla la norma aplicada.

Si el señor Juez en su juicio valorativo, consideró mi intervención en el acto procesal de la notificación, debió instarme a que le proporcionara unos de los canales contemplados en el Decreto 806 de 2020 y en los contemplados en la Ley 2080 de 2021, pero no fue así, se tomó una decisión sin valorar a quien efectivamente le correspondía la carga del dicho acto procesal.

Pero en suma lo que me hubiere correspondido en caso de haberseme conminado para la notificación, sería suministrar un correo electrónico y un número telefónico del demandado, para que finalmente el despacho judicial realizara la diligencia procesal de la notificación.

En los anteriores términos y las explicaciones dadas, dejo sustentado el recurso de apelación que interpongo.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación que se interpone contra el auto de fecha 14 de abril de 2021 dictado por su despacho

Igualmente solicito al señor Magistrado sustanciador revocar la providencia apelada y se continúe con el trámite del proceso,

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

Recibo notificación en Lacalle 5ª. No 7 - 127 En Santa Ana Magdalena.

Cel: 3116567627 correo electrónico rafacamji@hotmail.com

Atentamente.


RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ
C.C.No. 85.202.123
T.P. No. 115.078 del C.S. J.